

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 25 DE MAYO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN	2020-00150	NICOLAS HUMBERTO BEDOYA	LAURA YALILA RIVERA Y OTRO	19/05/2023	AUTO REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE Y COMPARTE ENLACE DE EXPEDIENTE DIGITAL
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	2021-00087	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERIKA GONZALEZ MARIN	24/05/2023	AUTO REPONE PARCIALMENTE AUTO INTER. 1409 Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 25/07/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ ANACONA	JAIRO QUINAYAS CERON Y OTROS	19/05/2023	AUTO TIENE POR EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P. Y ORDENA EMPLAZAMIENTO FABIOLA QUINAYAS CERON
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00201	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA	23/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA DE FORMA EXTEMPORANEA, AUTORIZA PAGOS DE CURADURIA Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 18/10/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00220	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA	23/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA DE FORMA EXTEMPORANEA Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 25/10/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00221	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ALEJANDRA BURGOS INSUASTI	19/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA EN TIEMPO Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 04/10/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00222	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ROMULO SAA Y OTROS	23/05/2023	AUTO NO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00224	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	EMILSEN SANDOVAL Y OTROS	23/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, AUTORIZA PAGOS DE CURADURIA Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 01/11/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00225	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA	19/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	23/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA DE FORMA EXTEMPORANEA Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 11/10/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00251	CARLOS ALBERTO MONTOYA	MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS	23/05/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 03/08/2023
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2022-00059	LUISA MARIA MUÑOZ OSORIO	JOSE ANTONIO MUÑOZ	24/05/2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y OTROS	23/05/2023	AUTO REPONE PARCIALMENTE AUTO INTER. 325 Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2022-00160	MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	19/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 27/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 12/10/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00075	DELTA CONSULTORIA & GESTION S.A.S.	N/A	23/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
RESOLUCION DE CONTRATO	2023-00117	YOLANDA GARCIA OLAVE Y OTROS	IDELFONSO MARTINEZ VIVAS	24/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVISION MATERIAL DE BIEN COMÚN, propuesto por NICOLAS HUMBERTO BEDOYA, a través de apoderado judicial, contra LAURA YALILA RIVAS PLAYONERO y JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN, en el cual ya surtió el tramite de la contestación de la demanda. Así mismo, el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00150-00
Auto Interlocutorio No. 537

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 del 25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la parte pasiva contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

Mediante auto No. 170 de fecha 04 de marzo del 2022, se requirio al perito topógrafo ANDRES JULIAN PIMIENTA FRANCO, para que brindara claridad frente al porcentaje de área que ostentaba el demandado JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN, lo anterior por cuanto en el plano topográfico no se avizoraba al demandado como parte.

El Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, apoderado de LAURA YALILA RIVAS PLAYONERO y JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN, remitió la aclaración realizada por el perito topógrafo ANDRES JULIAN PIMIENTA FRANCO.

Ahora bien, el Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, apoderado de la parte actora, solicita se profiera auto decretando la división del predio objeto de litis, sin embargo, no puede pasar por alto esta célula judicial, que con la contestación de la demanda, la parte pasiva remitió copia de la escritura No. 2519 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, donde el señor JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN le vende sus derechos de cuota a la señora LAURA YALILA RIVAS PLAYONERO, por lo que antes de tomar decisión de fondo, es necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que remita copia del certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-877126, para constatar, primero, si la escritura publica de la venta se encuentra registrada, y segundo, para tener certeza si el señor JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN aun funge como propietario inscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar el certificado de tradición actualizado, del predio objeto de división.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, el link del expediente digital.

[762334089001-2020-00150-00](#)

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cbade231cc272822984e042481bfd9b785225be992dc4ff80af14c38d0c2b**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de rendición de cuentas en donde se presentaron las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 14 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 1409 del 07 de diciembre de 2022.
- El día 13 de enero de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto sin que la parte demandada se hubiere pronunciado.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO GRANADOS SUAREZ
Secretario

RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICACION 2021-00087-00
Auto Interlocutorio N° 556

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>30 del 25/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de mayo de 2023

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede se procede a dar resolución al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 1409 del 07 de diciembre de 2022. Surtido el traslado del recurso sin que hubiere pronunciamiento alguno, para resolver se considera lo siguiente:

En sus argumentos, el apoderado de la parte demandante informa que este proceso ha sufrido de una morosidad relevante por lo que, en su sentir, a pesar de la carga laboral de este despacho, se ha incurrido en mora injustificada en resolver el proceso.

Frente a este argumento, es necesario señalar que el mismo no tiene relevancia frente a lo que hoy se está resolviendo: es decir, un recurso de reposición por una actuación puntual atribuible a la parte demandante y a su apoderado. Es decir, la morosidad que atribuye el apoderado de la parte demandante al proceso, en nada tiene que ver con las actuaciones que llevaron al despacho a imponerle una multa a él y a su poderdante en el auto recurrido.

No obstante, es necesario aclarar al apoderado de la parte demandante que la suspensión de la audiencia ha sido por causas ajenas al despacho, ya que la primera vez que se suspendió se debió a una solicitud de la parte demandante; la segunda vez debido a la ausencia de la parte demandante y; ahora, debido al recurso de reposición interpuesto y que se está resolviendo a través de esta providencia.

Otro argumento por medio del cual el apoderado busca enervar los efectos del auto recurrido, es de que, debido a la situación del servicio a la salud, el día de la audiencia fue atendido en horas de la tarde y no de la mañana. Por ello, en su sentir, nadie esta ajeno a que su estado de salud se desmejore de un momento a otro y eso fue lo que le sucedió, siendo ello avalado y lo avala por el médico con la incapacidad medica impartida.

Frente a este argumento, sin restarle validez a lo dicho por la antigua secretaria del despacho en la constancia secretarial que sirvió de fundamento al auto recurrido, este juez comparte los argumentos del recurrente frente a su situación de salud, toda vez que ello se justificó con base en una incapacidad médica remitida por un centro de salud y fue remitida dentro del término dado por la norma para ello.

El numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

(...)”

Así pues, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó excusas por su ausencia a través de una incapacidad médica, es decir, una prueba sumaria, y, que dicha incapacidad acredita una causal de fuerza mayor (pues dicho documento no fue enervado en sus efectos por la demandada, quien no recorrió el traslado del recurso), se tiene entonces que existe una causal que justifica la ausencia del apoderado del demandante a la audiencia de fecha 1° de septiembre de 2022. De tal suerte, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de revocar sus numerales 1° y 2°.

Ahora bien, frente a las sospechas del por qué la demandada el día de la audiencia se encontraba en las instalaciones del despacho, por cuanto la audiencia era virtual, debe recordarse al apoderado de la parte demandante que el hecho de que la conexión a una audiencia se surta de manera virtual, ello no quiere decir que los usuarios puedan acudir a las instalaciones del despacho a surtir las distintas diligencias que programa este despacho. Así, este argumento no está llamado a prosperar y tampoco tiene relación alguna con el tema tratado en el auto recurrido.

Por otra parte, se dejará incólume el numeral 3° del auto recurrido; es decir: se dejará en firme la sanción impuesta al demandante, ya que dentro del término dado por este despacho para justificar su ausencia no justificó la misma. Por ello, es necesario imponer sanción al demandante, con las consecuencias descritas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, en aras de dar término al proceso, se programará nuevamente fecha de audiencia a fin de evacuar las demás actividades pendientes dentro de este trámite.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio N° 1409 del 07 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia;

SEGUNDO: REVOCAR lo numerales 1° y 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1409 del 07 de diciembre de 2022.

TERCERO: DEJAR incólume el numeral 3° del auto interlocutorio N° 1409 del 07 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día **25 de julio de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la misma se intentará nuevamente la conciliación entre las partes y se practicarán las pruebas decretadas previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c6abf8ed3b2f501aba6155d557ea4f213c1f74c02c01a60c000c9f1cd71bd**

Documento generado en 24/05/2023 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por CARMELINA ALVAREZ ANACONA, mediante apoderado judicial, contra JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2021-00181-00
Auto Interlocutorio No. 538

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 del 25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, quien remite las constancias de la notificación realizada a los demandados JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Examínanos los documentos, se logra constatar que la notificación realizada a JAIRO QUINAYAS CERON y FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, se ajusta a los parámetros del artículo 291 de la norma en cita, por lo que el Despacho estará atento a la notificación por aviso.

En cuanto a la notificación realizada a la señora FABIOLA QUINAYAS CERON, se tiene que la misma no surtió, en razón a que la demanda ya no reside en la calle 20A oeste No. 4-36 barrio Palermo en Cali, tal como indica la constancia remitida por parte de la empresa de mensajería, por lo que, en aras de brindar impulso procesal, se ordenará su emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a los demandados JAIRO QUINAYAS CERON y FABIO FERMIN QUINAYAS CERON. El Despacho estará atento a la notificación por aviso.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada FABIOLA QUINAYAS CERON, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7eeeb00b9a9b019c4d236b5db0c6efbf0d5488defc23f3c88f12ea68a4582**

Documento generado en 19/05/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLÍVAR CABRERA y JOSÉ FABIO CABRERA APRAEZ, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, por parte de la curadora ad-litem, quien presenta excepción de mérito. Así mismo, remite memorial solicitando el pago de los gastos en curaduría.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN N° 2021-00201-00
Auto de Interlocutorio N° 545

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 13 de marzo del 2023, siendo contestada la demanda el 23 de marzo de la misma calenda, de manera extemporánea.

Ahora bien, descansa en el expediente, memorial por parte de la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, curadora ad-litem, quien solicita se ordene el pago de los gastos de curaduría, y debido a que la parte activa realizó la consignación correspondiente, el título será autorizado.

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre y ya surtió el trámite de las notificaciones, se procederá a realizar la diligencia de inspección judicial, debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, y tomar decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera EXTEMPORÁNEA, por parte de la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLÍVAR CABRERA APRAEZ, JOSÉ FABIO CABRERA APRAEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial por concepto de GASTOS EN CURADURÍA, de fecha 09 de septiembre de 2022, consignado por la parte demandante, en favor de la doctora OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, identificada con la C.C. N° 29.400.526. En consecuencia, por secretaría PROCÉDASE con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado en favor de la doctora ALOMIA DÍAZ.

TERCERO: FÍJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **18 de octubre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e2f9552812efc597adcf28140d88638145b0d070ff1e7313b08e8fa45ec3d**

Documento generado en 23/05/2023 09:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, por parte de la curadora ad-litem.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN N° 2021-00220-00
Auto de Interlocutorio N° 547

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 07 de marzo del 2023, siendo contestada la demanda el 22 de marzo de la misma calenda, de manera extemporánea.

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre y ya surtió el trámite de las notificaciones, se procederá a realizar la diligencia de inspección judicial, debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, y tomar decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera EXTEMPORÁNEA, por parte de la Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: FÍJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **25 de octubre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64dca54797b18c52ac211c634ab594953f0c9da1c6f270cb6633b924c95c012**

Documento generado en 23/05/2023 09:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, sin que se presentara oposición por parte del curador ad-litem.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00221-00
Auto de Interlocutorio N° 539

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curador ad-litem el día 03 de marzo del 2023, siendo contestada la demanda el 06 de marzo de la misma calenda, sin oposición alguna.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que está pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en tiempo, por parte del Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI.

SEGUNDO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-231638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **04 de octubre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a286a91c4f9aa2cd8acf1e01025dac0f9286e80e9e13834be235508d5037b20**

Documento generado en 19/05/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÓMULO SAA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, sin que se presentara contestación u oposición por parte del curador ad-litem.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN No. 2021-00222-00
Auto de Interlocutorio N° 541

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curador ad-litem el día 08 de marzo del 2023, sin que fuese contestada, pese a que el traslado surtió en debida forma.

Así mismo, la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, sin embargo, en la anotación No. 003 se vislumbra adjudicación en sucesión a LIJARBY SAA COLLAZOS, por lo que la parte actora deberá aclarar lo pertinente o pronunciarse al respecto, máxime que la anotación No. 003 tiene fecha del 25 de abril del 2022, la inscripción de la demanda fue el 12 de mayo del 2022 y el certificado de tradición fue expedido el 20 del mismo mes y año, es decir, transcurrió un año y el apoderado no realizó pronunciamiento alguno, pese a tener conocimiento de dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO contestada la demanda, por parte del Dr. DIEGO RIVERA BUENO, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, para que se sirva aclarar o manifestarse sobre las anotaciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a4223b1543a805bf7e7a414a89ecfa06743e47acd878ed51df42a233f1139e**

Documento generado en 23/05/2023 10:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDALIA GÓMEZ ERAZO, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda por parte de la curadora ad-litem, quien presenta excepción de mérito innominada. Así mismo, remite memorial solicitando el pago de los gastos en curaduría.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN N° 2021-00224-00
Auto de Interlocutorio N° 549

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 13 de marzo del 2023, siendo contestada la demanda el 17 de marzo de la misma calenda, proponiendo como excepción de fondo innominada o genérica, sin embargo, se le recuerda a la curadora que en el presente tramite no se pueden proponer excepciones (artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 6° del Decreto 1073 de 2015).

En cuanto al pedimento de la Dra. LAURA ZAMBRANO, en punto de indicar que deja a discrecionalidad del Despacho que el avalúo aportado por la parte demandante sea confirmado por un perito, se le informa a la profesional que si no estaba de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, bien pudo haber recurrido conforme al numeral 5° del artículo precitado.

Ahora bien, descansa en el expediente, memorial por parte de la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, curadora ad-litem, quien solicita la expedición del título correspondiente a los gastos de curaduría y debido a que la parte activa realizó la consignación correspondiente, el título será autorizado.

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre y ya surtió el trámite de las notificaciones, se procederá a realizar la diligencia de inspección judicial, debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, y tomar decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en tiempo, por parte de la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDALIA GÓMEZ ERAZO.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial por concepto de GASTOS EN CURADURÍA, de fecha 30 de marzo del 2023, consignado por la parte demandante, en favor de la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, identificada con la C.C. No. 1107093875. En consecuencia, por secretaría PROCÉDASE con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado, en favor de la doctora ZAMBRANO DURAN.

TERCERO: FÍJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-593063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **01 de noviembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el

Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fd649222ee5c237a29eb0bccc1731b2f1877977bfbbe074a254c17dfc75194**

Documento generado en 23/05/2023 09:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, sin que se presentara oposición por parte de la curadora ad-litem.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00225-00
Auto de Interlocutorio N° 540

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 02 de marzo del 2023, siendo contestada la demanda el 7 de marzo de la misma calenda, sin oposición alguna.

Así mismo, la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, sin embargo, en la anotación No. 003 se vislumbra adjudicación en sucesión a los señores ARGENIS, JAIME, LIJARBY, MARIA ESPERANZ y ROMULO SAA COLLAZOS, por lo que la parte actora deberá aclarar lo pertinente o pronunciarse al respecto, máxime que la anotación No. 003 tiene fecha del 25 de abril del 2022, la inscripción de la demanda fue el 12 de mayo del 2022 y el certificado de tradición fue expedido el 20 del mismo mes y año, es decir, transcurrió un año y el apoderado no realizó pronunciamiento alguno, pese a tener conocimiento de dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en tiempo, por parte de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, para que se sirva aclarar o manifestarse sobre las anotaciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1556ba3c5ee0a70a48869c3b2681ca93207182670dd8b93df51ee455c3da305f**

Documento generado en 23/05/2023 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBÉN ARAGÓN TELLO, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, por parte del curador ad-litem y NASLY ZULEIMA ARAGÓN VILLEGAS, heredera determinada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN N° 2021-00226-00
Auto de Interlocutorio N° 543

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curador ad-litem el día 13 de marzo del 2023, siendo contestada la demanda el 14 de abril de la misma calenda, de manera extemporánea.

Ahora bien, descansa en el expediente memorial por parte de la Dra. MELIDA ROSA QUINTERO FUENTES, apoderada de NASLY ZULEIMA ARAGÓN VILLEGAS, quien refiere que está de acuerdo con lo propuesto en la demanda y solicita dar por terminado el proceso mediante sentencia, por lo que el memorial será objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre y ya surtió el trámite de las notificaciones, se procederá a realizar la diligencia de inspección judicial, debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, y tomar decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera EXTEMPORÁNEA, por parte del Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de RUBÉN ARAGÓN TELLO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: FÍJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **11 de octubre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4d307bdd820d202a8c8a2fab0889724c9df434f5baf809ce93d0b5ffc13d**

Documento generado en 23/05/2023 08:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de minina cuantía, pendiente para continuar con el trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00251-00
Auto Interlocutorio N° 550

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa lo siguiente sobre notificación de la parte demandada, está se configuro por conducta concluyente y fue aportada la contestación de la demanda como se evidenció en el Auto Interlocutorio No. 417 notificado por estados el día 03 de Mayo de 2023.

La parte demandada propone las siguientes excepciones de mérito: “1. PAGO TOTAL DE LA DEUDA POR PERDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y COMPENSACIÓN; 2. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO; 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y 4. NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO”.

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de contestación de la demanda como obra en el archivo 10 del Expediente digital. De estas actuaciones procesales, el despacho pondrá a disposición de las partes el expediente digital para verificación de las mismas.

Ahora bien, debido a que el demandado MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS propuso las excepciones de: “1. PAGO TOTAL DE LA DEUDA POR PERDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y COMPENSACIÓN; 2. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO; 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y 4. NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO”; el despacho no se pronunciará aun, por cuanto no es la oportunidad para resolverla; porque requiere la práctica de pruebas.

El decretó de pruebas se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía, donde se aplicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

BNO

PARA LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno Letra de Cambio sin número firmada el 12 de diciembre de 2018. por la suma de un millón de pesos MCTE. (\$1.000.000=), y documentos visibles en los archivos “01 Demanda Ejecutiva Carlos Montoya” y “10 Descorre traslado” del expediente digital.

PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda que obra en el Archivo No. 08 del Expediente Digital.

Sobre los interrogatorios de parte el despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Cítese para audiencia de que trata el artículo Art. 392 del C.G.P., donde se llevarán a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem para la **el DÍA 03 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, a las 9:30AM,** dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

TERCERO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

CUARTO: Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL [762334089001-2021-00251-00](#) para las partes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05184051e4d2d0b5123cac266b1b7f9df168d8ac08d67a3b9e3958bd43917434**

Documento generado en 23/05/2023 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con medidas previas, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00059-00
Auto Interlocutorio Civil No. 554

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede y como quiera que es procedente la medida solicitada por el demandante, de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 35% del salario de conformidad al artículo 344 del código Sustantivo de Trabajo y el artículo 411 del C. Civil, que devenga el señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.373.822 de Cali-Valle, quien labora en el CONSORCIO ATRATO identificado con NIT. 901.489.574-3.

Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad, a fin de que se sirva efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4 del C. General del Proceso concordante con el artículo 44 de la misma norma.

NOTIFIQUESE
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1180be87a8395bdafddcfdb7e9faf64bf8ddb64ace8eb14575d031f106ee78b**

Documento generado en 24/05/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la apoderada de la parte demandada ha propuesto recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 325 del 22 de marzo de 2023.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YEISON SANTACRUZ REINA
RADICACION N° 2022-00115-00
Auto Interlocutorio N° 548



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), veintitrés (23) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el recurso frente al auto interlocutorio N° 325 del 22 de marzo de 2023 fue presentado en debida forma, y que se ha surtido su traslado, procede el despacho a resolverlo en los siguientes términos:

En primer lugar, advierte el despacho que el memorial en el que se descurre el recurso propuesto por la parte demandante se presentó fuera del término otorgado para ello. Por tal motivo, el mismo no será tenido en cuenta por esta judicatura para resolver. Lo anterior se tiene en la medida en que el traslado del recurso fue surtido el día 19 de abril de 2023. Y, como quiera que el escrito de traslado del demandante data del 03 de mayo de 2023, es claro que el mismo es extemporáneo.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido se basa en que la apoderada de la parte demandada actúa de buena fe al presentar escrito de contestación con quien se identificó como "exrepresentante legal" de la sociedad demandada pues el fundamento de su escrito no era entorpecer el trámite sino darle celeridad al mismo, evitando el emplazamiento de la sociedad demandada, por cuanto ésta se encuentra liquidada y disuelta.

Igualmente, la apoderada resalta que su buena fe y transparencia se vieron reflejadas en el momento de contestar la demanda, pues se dejó en claro que ya no se ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Otro de los argumentos en los que se fundamentó la apoderada para justificar el escrito de contestación fue que aplicó la sana crítica y resolvió como en cualquier caso judicial que, quien puede lo más puede lo menos y, si la señora DAZA pudo presentar reliquidación de una sociedad liquidada como liquidadora y el artículo 54 del CGP permite la intervención procesal del liquidador, consideró que, para efectos procesales, su apoderada estaba facultada para contestar una demanda en pro de aclarar que la parte ya no existe y exponer por tanto su correspondiente contestación. Lo anterior para que, si a bien el despacho, quiere tenerla para

continuar el curso del proceso y evitar el emplazamiento de una sociedad, de la cual se informó que está liquidada.

Si bien el actuar desplegado por la señora ADRIANA LUCIA DAZA CORTISSOZ a través de su apoderada encaja dentro del supuesto de hecho contemplado en el numeral 2° del artículo 79 del C.G.P., dicho supuesto es una presunción que puede ser desvirtuada. Es decir, la apoderada ha aportado una serie de argumentos y evidencias que dejan entrever que su actuar no constituía mala fe o temeridad, sino que se enmarca en dar claridad al despacho acerca de la liquidación de la sociedad demandada a fin de evitar eventuales contingencias procesales.

Esto para el despacho es suficiente para dejar sin efecto los numerales 2° y 3° de la providencia recurrida pues, el escrito y las evidencias dejan entrever un actuar recto con la administración de justicia, pues aceptar el hecho de que la señora DAZA CORTISSOZ ostentaba la calidad de exrepresentante legal de la sociedad demandada refleja que la togada y su apoderada no querían caer en error al despacho sino agilizar, según su entender, el proceso de pertenencia que nos ocupa.

No obstante, para el despacho no es de recibo la calidad en la que actúa la señora DAZA CORTISSOZ pues, se resalta esa calidad es inexistente y por tanto, no puede estar llamada a tener legitimación para contestar una demanda con calidades que no se reflejan.

La confusión que se ha creado entre las partes gira en torno a la calidad jurídica de la sociedad demandada que ah sido disuelta o liquidada. Sin embargo, deben las partes estarse a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., norma que a su tenor indica lo siguiente:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

Es decir, esta norma lo que quiere decir es que, como en este caso, se produjo la extinción de la persona jurídica demandada, los sucesores en el derecho debatido (como el actual propietario del predio) podrán comparecer a fin de su respectivo reconocimiento. De allí que se hubiere vinculado al actual propietario como demandado y se hubiere efectuado el emplazamiento de la sociedad.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la decisión tomada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 325 del 22 de marzo de 2023, revocando sus numerales 2° y 3° pero no se repondrá el numeral 1° de la providencia recurrida, ya que la señora DAZA CORTISSOZ aludió una calidad inexistente para hacer parte de este proceso y, a pesar de las justificaciones dadas, lo cierto es que no es dable acreditar algún tipo de representación de una entidad que, según la recurrente, ya no existe.

Una vez se haya dejado en firme esta providencia se continuará con los trámites de emplazamiento tanto para la sociedad demandada como para los TERCEROS INDETERMINADOS a fin de que se trabaje la litis en debida forma.

Para lo anterior, se requerirá nuevamente a la apoderada de la parte demandante a fin de que remita la constancia de la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio N° 325 del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los numerales 2° y 3° de la providencia recurrida.

TERCERO REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte constancia de la inscripción de la demanda ordenada en el oficio N° 258 del 31 de mayo de 2022. Lo anterior, a efectos de realizar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed51aff45176d22476d01ec084dbc0c7d921ae8523198c79f2e5b0d9505da90b**

Documento generado en 23/05/2023 10:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO, a través de apoderada judicial, en el cual se observa contestación de la demanda por parte de la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Así mismo, se evidencia respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de notariado y registro, la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle y la Agencia Nacional de Tierras.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION No. 2022-00160-00
Auto de Interlocutorio No. 535

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30 del 25/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente trámite ya fueron notificados de la demanda los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a través de curadora ad-litem el día 10 de abril del 2023, quien dio contestación a la demanda el día 14 de abril del 2023 sin proponer excepciones, cuyo traslado surtió conforme a la Ley 2213 del 2022, tal como consta en el archivo 22 del expediente digital.

Ahora bien, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutoria de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

En cuanto a las respuestas remitidas por la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle y la Agencia Nacional de Tierras, se glosarán al expediente digital para que la parte actora tenga conocimiento de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte de la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TENER surtido el traslado de la contestación de la demanda, por parte de la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores DUNIA ALVARADO OSORIO y RIGOBERTO RIVERA VIVAS. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-149909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **27 de septiembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

Pericial: En el momento procesal oportuno se valorará la prueba pericial allegada por la parte. Por considerarlo necesario se cita al perito REINEL ANTONIO JIEMENZ GAVIRIA a la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del CGP. La comparecencia del perito a la audiencia deberá garantizarla la parte que aportó el dictamen, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el art. 228 del C.G.P, según la cual, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

2. POR LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, la curadora no solicitó la práctica de pruebas alguna.

CUARTO: CÍTESE a las partes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **12 de octubre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: GLOSAR al expediente digital la respuesta brindada por la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle y la Agencia Nacional de Tierras.

SEXTO: Se deja en conocimiento de las partes el link del expediente digital: [762334089001-2022-00160-00](https://www.ccm.gov.co/consultas/762334089001-2022-00160-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b153bc3c4c6ae2ef0ae3d0c14a05e08ad38a84a782908f97ea8538160e745**

Documento generado en 19/05/2023 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por sociedad DELTA CONSULTORIA & GESTION S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la Señora GERMANIA ROCIO IZQUIERDO PUENTES, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (05/05/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00075-00
Auto Interlocutorio N.º 553

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintitrés (23) de mayo del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 del 25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por sociedad DELTA CONSULTORIA & GESTION S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la Señora GERMANIA ROCIO IZQUIERDO PUENTES por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1cc3b14404811429254646bb372d680072ef85e312599633c2377c9cff1828**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO y MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACION No. 2023-00107-00
Auto Interlocutorio Civil No. 557**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

30 del 25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La demanda la presentan los señores YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO y MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ, sin embargo, revisada la promesa de compraventa de derechos de posesión de inmueble, se evidencia que esta fue suscrita entre IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, como promitente vendedor y YOLANDA GARCIA OLAVE, como promitente compradora, y aunque el apoderado expresa que los precitados son socios capitalistas y fueron quienes realizaron el proceso de negociación, deberá remitir los documentos donde los acrediten como socios capitalistas.
2. En el acápite de pretensiones, el profesional en derecho solicita se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO y MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ e IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, pero quienes suscriben la promesa son YOLANDA GARCIA OLAVE e IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, por lo que deberá adecuar su pretensión.
3. En el numeral 3 de las pretensiones, la parte actora pide que se condene al demandado a indemnizarlos por el valor de \$10.000.000, sin embargo, el Dr. JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA, representante del grupo TITAN S.A.S., deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. En las pretensiones el apoderado pide tanto la condena del demandado por clausula penal, como indemnización por perjuicios, pero se le aclara desde ya a la parte actora, que no es posible los pedimentos de las dos, ya que la clausula penal se entiende como indemnizatoria.
5. En el acápite de testimonios, la parte activa solicita se recepcione el testimonio de varias personas, entre esas el de JAMES SAA CALVO y MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ, por lo que resulta confuso para el despacho, en razón a que el mismo apoderado indica que los citados fungen como demandantes.

6. En el escrito de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora hace referencia a los artículos 75 y ss., y 396 y ss del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el Código General del Proceso.
7. En el escrito de la demanda, en el acápite de competencia y cuantía, el apoderado de la parte demandante indica que el trámite del presente proceso es el establecido en el libro III, título XXI, del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra derogada.
8. En la demanda la cuantía se estima por valor inferior a \$80.000.000, sin embargo, no se vislumbra de donde sale dicho valor, en razón a que las pretensiones apenas ascienden a la suma de \$63.810.800, teniendo incluso en cuenta el valor de las dos indemnizaciones.
9. De los hechos se logra extraer que los dos lotes objetos del contrato de compraventa fueron segregados de un lote de mayor extensión, por lo que se deberá allegar el certificado de tradición de los predios, máxime que en el numeral quinto de los hechos la parte actora indica que existe decisión proferida por el Juzgado Noveno de Familia, donde se adjudica una hijuela de 9 plazas, que es la que el demandado le prometió en venta a la demandada.
10. La parte actora solicita medidas cautelares conforme al artículo 599 del C.G.P., mismas que no están llamadas a prosperar por cuanto el citado artículo hace referencia a las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO y MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al grupo jurídico TITAN S.A.S., con nit 901354780-4, representado legalmente por el Dr. JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3551662 y TP No. 376310 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

ccm

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ccb8121bee3fc6fcc8e57c970e81ad452d4d97e56910962932b8bbb4b92f4f**

Documento generado en 24/05/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>